



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, (Tolima), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**TEMA: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUCENA SIERRA SEGURA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES - COLPENSIONES**  
**RADICADO: 73001-33 -33- 011-2018-00214-00**

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, el cual fue iniciado por la señora Lucena Sierra Segura, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA DEMANDA (fls. 79-89, anexo 01, expediente digital)

##### 1.1. PRETENSIONES

###### “3. DECLARACIONES Y CONDENAS

*PRIMERA. Que se declare la NULIDAD PARCIAL de las resoluciones Nos. SUB 191119 del 11 de septiembre de 2017 por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez – ordinaria, proferida por el Subdirector de Determinación 1 (A) de Colpensiones y la DIR 21065 del 22 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez -- recurso de apelación), proferida por la Directora de Prestaciones Económicas (A) de Colpensiones.*

*SEGUNDA. Que como consecuencia de la declaración anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a RELIQUIDAR la pensión mensual vitalicia de jubilación de mi poderdante LUCENA SIERRA SEGURA, con el 75% del promedio de los sueldos devengados en el último año de servicio, incluyendo la totalidad de los factores salariales como son: sueldo básico. bonificación por servicios y las primas de servicios, navidad y vacaciones, como empleada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a que tiene derecho. por encontrarse amparada por el régimen especial de que trata la Ley 33 de 1985.*

*TERCERA. Que al liquidarse la condena se tenga en cuenta por la entidad demandada el ajuste y/o el incremento al valor conforme al aumento anual del salario mínimo*

decretado por el Gobierno Nacional y/o I.P.C. y a la devaluación monetaria certificados por el Banco de la República y el DANE respectivamente.

CUARTA.- Que se prevenga a la entidad demandada sobre su obligación legal de dar cumplimiento al fallo definitivo en los términos y con las formalidades establecidas en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTA.- Que se condene en costas a la entidad demandada.

## 1.2. HECHOS

La parte actora consigna así la base fáctica de las pretensiones:

4.1. La señora LUCENA SIERRA SEGURA, lleva laborando en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR desde el 10 de noviembre de 1976 hasta la fecha, es decir, más de 41 años, en forma exclusiva al servicio del Estado.

4.2. Cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones- Ley 100 de 1993, es decir, al 1 de abril de 1994, mi poderdante tenía más de 35 años de edad y más de 17 años de servicios, por lo tanto, es beneficiaria del régimen de transición, razón por la cual tiene derecho a que se reliquide su pensión de acuerdo a la normatividad anterior que en este caso corresponde a la Ley 33 de 1985.

4.3. Colpensiones mediante resolución No. GNR 389553 del 1 de diciembre de 2015, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de mi poderdante, cuantía de \$987.772. conforme a la ley 33 de 1985, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, liquidándola con el promedio de los 10 últimos años.

4.4. Con resolución No. GNR 79137 del 16 de marzo de 2016. Colpensiones resuelve un recurso de reposición y modifica la resolución No. GNR 389553 del 1 de diciembre de 2015, en el sentido de aumentar la cuantía de la pensión a la suma de \$1.156.755, pero ahora liquidándola con fundamento en la ley 797 de 2003, aplicando una tasa de reemplazo del 79.44 %. Advirtiendo que en la parte motiva de la resolución GNR 79137 del 16 de marzo de 2016, se afirma que mi poderdante es beneficiaria del régimen de transición y como consecuencia de ello, se le debe aplicar la Ley 33 de 1985, sin embargo, Colpensiones simplemente hace el enunciado, pues en realidad le aplica la Ley 797 de 2003.

4.5. El 6 de septiembre de 2016, mi poderdante solicita la reliquidación de su pensión para que tomaran en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios como son: sueldo básico. bonificación por servicios prestados y las primas de servicios, navidad y vacaciones.

4.6. Colpensiones con resolución No. GNR 312448 del 24 de octubre de 2016, niega la reliquidación de la pensión, citando como fundamento las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional, negándose a aplicar el régimen de transición del cual es beneficiaria mi poderdante.

4.7. Posteriormente, el 31 de agosto de 2017 se solicita nuevamente la reliquidación de la pensión, con el fin de que Colpensiones tenga en cuenta que la señora LUCENA SIERRA SEGURA es beneficiaria del régimen de transición (art. 36 de la Ley 100 de 1993) y como consecuencia de ello, tiene derecho a que su pensión sea liquidada conforme a la normatividad anterior al régimen general, que en este caso se traduce en la aplicación

*integral de la Ley 33 de 1985, es decir, con el promedio de los sueldos devengados durante el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales como son: sueldo básico, bonificación por servicios prestados y las primas de servicios, navidad y vacaciones.*

*4.8. Mediante resolución No. SUB 19119 del 11 de septiembre de 2017, Colpensiones ordena la reliquidación de la pensión, tomando una tasa de reemplazo del 79.37%, aumentando la cuantía a la suma de \$1.268.290, pero aplicando la Ley 797 de 2003, es decir, con el promedio de los 10 últimos años.*

*4.9. El 20 de octubre de 2017, se interpone recurso de apelación contra la resolución No. SUB 19119 del 11 de septiembre de 2017, con el fin de que se reliquidara la pensión, por encontrarse dentro del régimen de transición, es decir, que al 1° de abril de 1991, tenía más de 35 años de edad y más de 17 años de servicios, lo que se traduce en que tiene pleno derecho a que su pensión sea liquidada conforme a la normatividad anterior a la ley 100 de 1993, que en este caso sería la Ley 33 de 1985.*

*4.10. Colpensiones mediante resolución No. DIR 21065 del 22 de noviembre de 2017, resuelve el recurso de apelación, mediante la cual ordena la reliquidación de la pensión, aumentando el valor de la misma a la suma de \$1.282.224, tomando una tasa de reemplazo del 79.41%, pero continúan aplicando la Ley 797 de 2003, es decir, con el promedio de lo devengado durante los 10 últimos años, pero sin tomar en cuenta todos los factores salariales, sino solamente los consagrados en el Decreto 1158 de 1994.*

## **1.5 Contestación de la demanda**

### **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad demandada presentó escrito de contestación a través de su mandatario judicial (Fls. 116-128, anexo 01, expediente digital), en los términos que a continuación se sintetizan:

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demandante por considerar que si bien es cierto la demandante es beneficiaria del régimen de transición, contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al realizar la liquidación de la prestación se evidenció que resultaba más favorable para la actora, dar aplicación a la Ley 797 de 2003, la cual generó una mesada pensional de \$1.282.224, aplicando una tasa de reemplazo del 79.41% mientras que, al realizar la liquidación según lo contemplado en la Ley 33 de 1985, la tasa de reemplazo solo sería de 75%, generando una mesada inferior a la reconocida.

Señaló que la reliquidación pensional, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicio, de conformidad con la Ley 33 de 1985, no es procedente, son base en la Sentencia SU-230 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, en el sentido que el IBL no es un aspecto sujeto a transición y por tanto existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tesis que fue adoptada por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, radicado 520011233300020120014301.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

(i) *Inexistencia de la obligación*: Indicó que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el IBL no es un aspecto de la transición y por tanto son las reglas contenidas en el régimen general actual, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional, con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

(ii) *Prescripción genérica*: Conforme los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral, según los cual la prescripción corresponde a tres años desde que la obligación se haya hecho exigible.

### **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (Documento No 9 del cuaderno principal del expediente digital)**

La vinculada presentó escrito a través de su apoderado judicial, por medio del cual expresó su oposición a las pretensiones por considerar que no es la entidad responsable de la pensión de la demandante.

Formuló como excepciones:

i) *Inexistencia de la obligación demandada*, por no ser la UGPP la entidad llamada a reconocer las pretensiones de la demanda, toda vez que no fue la última entidad a la cual la demandante se encontraba afiliada.

ii) *Cobro de lo no debido*, por cuanto la demandante no se encontraba afiliada a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en la época en que la UGPP asumió las competencias designadas por la Ley.

iii) *Prescripción*, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, artículo 102, según el cual, los derechos laborales prescriben en el término de 3 años, contados a partir de la última petición.

iv) *Innominada o genérica*, que se encuentre probada.

v) *Buena fe de la demandada*, en la labor misional de la entidad.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida a través de auto del 24 de agosto de 2018 (Fol. 91, anexo 01, expediente digital), en el cual se dispuso notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 (anexo 03, expediente digital), se vinculó al proceso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021, se decretaron las pruebas, se fijó el litigio y se ordenó correr traslado para que las partes vertieran sus alegatos finales (anexo 12, expediente digital).

## **Alegatos de Conclusión**

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

### **2.2.1. Parte demandante**

Manifestó que para el momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones, 1º de abril de 1994, su poderdante tenía mas de 35 años y 17 años de servicio, por lo cual gozaba del régimen de transición y debe reliquidarse su pensión con todos los factores del último año de servicios.

Finaliza su intervención indicando que como la demanda fue presentada el 9 de mayo de 2018; es decir, antes de la sentencia de unificación del 28 de agosto de ese mismo año, debe accederse a las pretensiones de la demanda (Documento No 19 expediente digital).

### **2.2.2. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Presentó su intervención, en el sentido de solicitar que se denieguen las pretensiones de reliquidación de la pensión de vejez, en aplicación de las reglas fijadas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, del 28 de agosto de 2018, expediente 2012-00143, la cual estableció que para liquidar el ingreso base de liquidación se debe promediar lo devengado durante los últimos 10 años de servicio e incluir únicamente los factores salariales sobre los cuales se realizó el respectivo aporte o cotización.

Hizo referencia al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como a las reglas fijadas por la Sala Plena del Consejo de Estado sobre la liquidación del IBL en el régimen de transición, en armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (anexo 14, expediente digital).

### **2.2.3. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**

Señaló que respecto a esa entidad no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad para convocarla ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que en los eventos en que se pretenda judicializar a una entidad pública, es presupuesto de la acción la previa reclamación administrativa, como reiteradamente lo ha expuesto la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Planteó además, la falta de legitimación en la causa por parte de la UGPP en el asunto, dado que no es posible acceder a la solicitud de reconocimiento de emolumento pensional a favor de la demandante por no haber sido la última caja a la cual se realizaron aportes, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES ya pagó todo concepto generado ante el reconocimiento y la reliquidación que tuvo en cuenta los lapsos laborados por la accionante desde el 10 de noviembre de 1976 hasta el 30 de octubre de 2017 conforme al contenido de la resolución expedida por COLPENSIONES que data del 22 de noviembre de 2017.

Considera entonces que la señora LUCENIA SIERRA SEGURA no se encuentra en ninguna de las circunstancias señaladas en el Artículo 1 Decreto 169 de 2008, toda vez que para la época en la que la UGPP asumió las obligaciones pensionales de la liquidada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE no se encontraba afiliada a esta última ante su traslado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS (anexo 15, expediente digital).

#### **2.2.4. Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**

El abogado sustituto de la entidad presentó escrito por medio del cual manifestó que se debe proferir sentencia absolutoria por cuanto la actora pretende la reliquidación de su pensión bajo la óptica del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en aplicación de la ley 33 de 1985 con relación a que su IBL incluya todos los factores salariales devengados dentro del último año de servicio.

Indicó que pese a que la Ley 100 de 1993 en su Artículo 36 determina que, en virtud del Régimen de Transición, se dará aplicación a normatividad jurídica anterior, precisando así el régimen aplicable conforme el caso concreto, en dicha legislación no se hace alusión alguna al monto de la pensión, así como tampoco a los factores salariales integrantes de la misma, necesarias para determinar el ingreso base de liquidación, limitándose únicamente a establecer los periodos de remuneración que han de tomarse en cuenta a efectos de determinar tal ingreso.

Señaló que la parte actora no desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, por lo que sus pretensiones no deben prosperar (anexo 16, expediente digital).

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema jurídico**

El problema jurídico se contrae en determinar si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones: (i) Resolución No. SUB 191119 del 11 de septiembre de 2017 en forma parcial y (ii) Resolución No. DIR 21065 del 22 de noviembre de 2017, proferidas por COLPENSIONES, es decir si se ajustaron o no a derecho, al desestimar para efectos de reliquidar la pensión de vejez de LUCENA SIERRA SEGURA, la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, y en consecuencia si le asiste derecho a la reliquidación reclamada.

#### **3.2. Tesis**

El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 deja a salvo la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el porcentaje de la pensión del régimen al cual estaba afiliado el cotizante, pero no cobijó el ingreso base de cotización, ni los factores y en consecuencia estos deben someterse al sistema general de pensiones consagrado en la ley 100 de 1993.

### **3.3. Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018<sup>1</sup>**

El Consejo de Estado con el ánimo de zanjar la controversia que hasta ese momento se presentaba respecto de la interpretación y alcance que se le debía dar al artículo 36 de la ley 100 de 1993 (Régimen de transición) y como debía liquidarse o cual debía ser el Ingreso Base de Liquidación de la pensión, el 28 de agosto de 2018, profirió Sentencia de Unificación en Sala Plena y cambió el criterio de interpretación del Régimen de Transición contemplado en el sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993 el cual había sido acentuado en la sentencia del 4 de agosto del año 2010 y acogió el criterio adoptado por la Corte Constitucional en la SU- 230 del año 2015.

Es así, que el Consejo de Estado a partir del criterio adoptado respecto de la interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en el cual, establece que el elemento esencial es el periodo a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional, es decir, que la forma de liquidar y/o de aplicar el IBL es de conformidad con lo estipulado en el inciso 3° del mencionado artículo, toda vez que este aspecto fue excluido de la interpretación ultractiva de la norma.

Al respecto dispuso:

*“Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley”*

Bajo esta perspectiva, el Consejo de Estado fijó la regla jurisprudencial sobre el Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición quien expresó:

*“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.*

*Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:*

---

<sup>1</sup> Sentencia de Unificación del 28 de agosto del año 2018 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo bajo la ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortes con radicado No 52001-23-33-000-2012-00143-01 (I).

*La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

*- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”*

Establecida la forma de determinar el IBL para hallar el monto de las pensiones cobijadas por el régimen del tránsito legislativo como uno de los aspectos que generaba controversia y objeto de distintas interpretaciones por parte de la Corte Constitucional y el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, entra el despacho en línea con la Sentencia de Unificación ya referenciada, a establecer los factores salariales que deben engranar el respectivo IBL.

En este orden de ideas, nuestro órgano de cierre expreso:

*“La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*

*Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.”*

*“(…) La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.*

*De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.*

*(…)*

*La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.*

*Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.*

### **3.4. Caso concreto**

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a tomar:

1. Que la señora Lucena Sierra Segura, nació el 26 de febrero de 1959, es decir, que al 1º de abril de 1994 contaba con 35 años de edad, cumpliendo uno de los requisitos para acceder al régimen de transición de la Ley 100 de 1993. *Este hecho se encuentra probado a través de la copia de la cédula de ciudadanía que obra a folio 5, anexo 01, expediente digital.*
2. Que mediante la Resolución GNR 389553 del 1º de diciembre de 2015, Colpensiones reconoció una pensión mensual de vejez a la señora Lucena Sierra Segura, en cuantía de \$987.772, en aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015, expedida por la Corte Constitucional, quedando en suspenso su ingreso a nómina hasta tanto el pensionado acreditara el retiro definitivo del servicio. *Este hecho se encuentra probado a través de la resolución mencionada vista a folios 7-14, anexo 01, expediente digital.*
3. Que mediante la Resolución GNR 79137 del 16 de marzo de 2016, Colpensiones resolvió recurso de reposición contra la Resolución GNR 389553, modificando dicho acto administrativo, y dejando el monto de la prestación en \$1.156.755,00 con base en la Ley 797 de 2003. *Este hecho se encuentra probado a través de la resolución mencionada vista a folios 16-28, anexo 01, expediente digital.*
4. Que mediante la Resolución No. GNR 312448 del 24 de octubre de 2016, Colpensiones, negó la reliquidación de una pensión de vejez solicitada por la señora Lucena Sierra Segura. *Este hecho se encuentra probado a través de la resolución mencionada vista a folios 30-39.*
5. Que mediante la Resolución No. SUB 191119 del 11 de septiembre de 2017 (acto demandado), Colpensiones, reliquidó la pensión de la actora, dejando el valor de la mesada en \$1.268.290. *Este hecho se encuentra probado a través de la resolución mencionada que reposa a folios 41-48.*
6. Que mediante la Resolución No. DIR 21065 del 22 de noviembre de 2017, Colpensiones, resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. SUB 191119 del 11 de septiembre de 2017, en sentido de modificarla y ordenar reliquidar y pagar la pensión de vejez con valor de mesada de \$1.282.224. *Este hecho se encuentra probado a través de la resolución mencionada que reposa a folios 50-60.*

7. Que la señora Lucena Sierra Segura, laboró en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, desde el 11 de noviembre de 1976, efectuando aportes a pensión así: del 10/11/1976 al 30/06/2009 a Cajanal, del 01/07/2009 al 31/10/2012 a ISS y del 01/11/2012 en adelante a Colpensiones. *Este hecho se encuentra probado a través del documento que obra a folio 68-69 del plenario.*

Los documentos aportados en copia gozan de autenticidad por ser emanados de la administración, a lo que se agrega que los mismos no fueron objeto de tacha por la contraparte.

### 3.5. Conclusión

Ahora bien, previo a descender al caso en concreto, se analizará el cumplimiento de los requisitos, por parte de la actora, para establecer cuál es el régimen pensional al cual pertenece.

En su orden, lo llamado a revisar es lo establecido en la Ley 33 que fue expedida en febrero 13 de 1985 y modificada por la Ley 62 de 1985, por ser el régimen anterior:

***“Artículo 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.***

(...)

***Parágrafo 2. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.***

(...)” (Negrillas fuera de texto)

De la anterior normatividad se puede extraer los siguientes requisitos:

1. Que se haya desempeñado como empleado oficial (servidor público).
2. Que haya prestado sus servicios por un lapso mínimo de 20 años, continuos o discontinuos y/o
3. Que haya llegado a la edad de 55 años

Por otro lado, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición:

***“Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.***

***La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de***

*semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.”*

Así las cosas, para el momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994) la demandante contaba con más de 35 años de edad. Lo anterior se puede determinar, al hacer una simple operación aritmética, teniendo en cuenta su fecha de nacimiento, consignada en su cédula de ciudadanía, (vista a *folio 5, anexo 01, expediente digital*). En este sentido, cumple a cabalidad con los requisitos para hacerse beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Así las cosas y como está probado hasta la fecha de retiro del servicio, la demandante ostentó la calidad de empleada pública, por lo que su régimen aplicable es el contemplado en la Ley 33 de 1985, toda vez que causó el derecho a la pensión de jubilación el 26 de febrero de 2014, teniendo en cuenta que en esa fecha cumplió 55 años de edad y tenía más de 20 años de cotizaciones, por lo cual se reconoció la pensión de vejez mediante Resolución GNR 389553 del 2015, efectiva a partir de la fecha de retiro del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el despacho resulta acertada la forma como le fue reconocida y liquidada la pensión a la demandante, dado que le fue reconocida con más de 20 años de servicio y 58 años de edad (fl. 52, anexo 01, expediente digital). Para liquidar la misma se tomó el IBL del promedio de lo devengado desde el año 2007 al 2017 como los señala el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los factores salariales se tuvieron en cuenta los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, en consecuencia, se dio plena aplicación a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las normas reglamentarias de la misma, y en concordancia con la interpretación establecida por la Corte Constitucional en la

sentencia C-258 de 2013 y demás pronunciamientos efectuados por esa corporación sobre ese asunto.

En conclusión, se despacharán de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, debido a que al momento de reconocerse la pensión del demandante se aplicó correctamente el régimen de transición, atendiendo en todo caso, la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado vigentes, que determina que el monto y el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez se calculan bajo presupuestos diferentes, el primer concepto, bajo el régimen especial del que fuese beneficiario el afiliado antes de la entrada en vigencia del tránsito normativo, y el segundo, siguiendo lo previsto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Como contra argumento se ha manifestado por la parte actora en sus alegatos de conclusión que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con anterioridad a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018. Al respecto, debe precisarse que la mencionada sentencia indicó que dicha sentencia se aplicaría en todos los casos que estuviesen pendientes de solución en vía administrativa o judicial, por lo tanto no es de recibo el argumento de la parte demandante.

Corolario de lo anterior, se declarará no probada la excepción denominada: “*Prescripción*”, propuesta por la entidad demandada y la vinculada, por lo expuesto en precedencia.

Así mismo se declarar probadas las excepciones denominadas: “*Inexistencia de la obligación*”, propuesta por Colpensiones, además, las de “*Inexistencia de la obligación demandada*”, “*Cobro de lo no debido*”, y “*buena fe*”, formuladas por la UGPP y se negarán las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

#### **IV. Con relación a la condena en costas**

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado<sup>2</sup> en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8° del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3° y 4° del artículo 366 C.G.P. las

---

<sup>2</sup> C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandante.

Entonces, se observa que los apoderados de Colpensiones y la UGPP contestaron la demanda (Fls. 116-128, anexo 01, expediente digital y anexo 09, expediente digital, respectivamente) y presentaron alegatos de conclusión (anexos 16 y 15, expediente digital, respectivamente) causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia. Para efectos de establecer el valor de las agencias en derecho, en la demanda se indicó que la diferencia mensual era de \$458.112 y como transcurrieron 8 meses entre el último acto administrativo acusado y la presentación de la demanda; arroja un resultado de \$3.664.896 y en consecuencia se impondrá como agencias en derecho la suma de \$366.490, que equivale al 10% de las pretensiones negadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior suma se dividirá en partes iguales para cada una de las demandadas; es decir, la suma de \$183.245.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar no probada la excepción denominada: “Prescripción”, propuesta por la entidad demandada y la vinculada, por lo expuesto en precedencia.

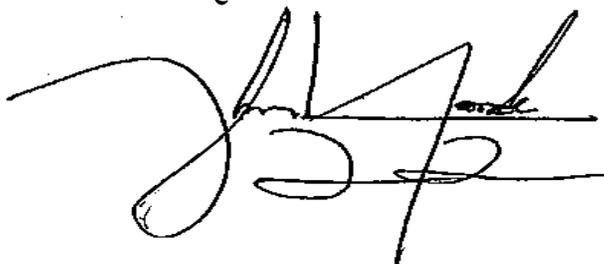
**SEGUNDO.** Declarar probadas las excepciones denominadas: “Inexistencia de la obligación”, propuesta por Colpensiones, además, las de “Inexistencia de la obligación demandada”, “Cobro de lo no debido”, y “buena fe”, formuladas por la UGPP.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$183.245, tanto para la demandada como para la vinculada, que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

**QUINTO:** Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**John Libardo Andrade Florez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**11**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762396cdb089a0c26b3513b98df442befc868dd39527c371ad3376c0ce332c00**

Documento generado en 19/12/2022 03:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**